



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Setiembre)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El art. 6.º de la ley de 20 de Agosto de 1873, sobre redención de foros, subforos y otras cargas de igual naturaleza se entenderá de la manera siguiente:

«Cuando en los títulos de imposición de las cargas reales á que se refiere esta ley constare el importe líquido del capital redimible, la redención se hará satisfaciendo al pagador al perceptor una cantidad en numerario igual ó equivalente á dicho capital.»

«De igual manera se redimirán las expresadas cargas reales cuando conste el importe líquido del capital redimible en los títulos de adquisición de fecha anterior á la promulgación de esta ley, siempre que dicho capital sea igual ó exceda del total de la capitalización de la renta, verificada al 6 por 100. En los demás casos, la redención tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el artículo siguiente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolas Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mona, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

De conformidad con lo pro-

puesto por el Ministro de la Guerra: de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de artillería quedará organizado como estaba el 7 de Febrero último.

Art. 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales que constituían dicho cuerpo el 8 de Febrero del corriente año y desean volver al servicio activo, lo harán presente á las Autoridades militares de los puntos en que radiquen las secciones de tropa ó dependencias de artillería en que servían. Dichas Autoridades dictarán las necesarias medidas para que desde luego tomen posesion de sus destinos los expresados Generales, Jefes y Oficiales; en la inteligencia de que los que no se presenten en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto, se entenderán que optan por continuar en la situación pasiva en que hoy se hallan, procediéndose en este caso á cubrir las vacantes.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que prestan hoy sus servicios en el cuerpo de artillería serán colocados en la situación que los corresponda, según su procedencia, á medida que puedan ser reemplazados por los Oficiales facultativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Los sargentos primeros y segundos de artillería, ascendidos á Oficiales en virtud de la orden de 8 de Febrero último, conservarán sus actuales empleos, y podrán continuar todos los que lo desean en calidad de agregados á los regimientos y secciones armadas del cuerpo, plazas, parques, maestranzas, fábricas y toda comisión en donde puedan ser empleados hasta que por la antigüedad respectiva que tenían en las escalas generales de infantería y caballería les corresponda ingresar como Tenientes y Alféreses en los mismos, sin perjuicio de que si por méritos distinguidos de guerra obtuviesen algún em-

pleo, pasen á servirlo al arma en que figuren.

Art. 5.º Los Oficiales á que se refiere el artículo anterior, podrán optar desde luego á cursar en la Academia de Artillería los estudios marcados en el reglamento de la misma para obtener, previos los exámenes correspondientes, el empleo de Tenientes de la escala de artillería.

Madrid veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bragun.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 10 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de Caballería lo siguiente:—Reconocida de un modo oficial la conducta facinorosa, observada por el Coronel de Caballería D. Santiago Linacero tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes que se alzaron en armas contra los acuerdos del Poder soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el Ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forma, dándose conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Cellero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los propios fines.

Leon 23 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Secretaría general.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 6 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de las provincias Vascongadas lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en seis de Junio último, participando haber desaparecido de ese distrito el Teniente Coronel graduado Comandante de Caballería D. Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo Jefe según V. E. manifiesta se unió á la facción del cabecilla Iturralde: Enterado el expresado Gobierno de la referida comunicación se ha servido resolver que el Comandante D. Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de ella á los Capitanes Generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido según ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Cellero.

Lo que he dispuesto publicar,

en este periódico oficial, á los propios fines.

Leon 23 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 79.

El 4 del actual, sobre las ocho de la noche, han sido robados D. Francisco Castillo y D. Esteban Lláez, vecinos de Ampudia, y D. Manuel Peinado, de Valoria del Alcor, por cuatro hombres, al parecer chalanes ó quinquilleros, cuyos señas se expresan á continuación, así como los efectos robados; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de los indicados efectos y captura de los sujetos en cuyo poder se halla ren, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Leon 21 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LOS CUATRO HOMBRES.

Tres como de 30 años, el otro como de 40 á 50, uno con patilla y bigote, llevando dos escopetas de dos cañones, vestidos con chaqueta corta, pantalón estrecho, uno llevaba canana bastante grande y zapatos blancos estrechos, todos sombreros grandes anchos.

EFFECTOS ROBADOS.

Un caballo de 4 á 5 años, pelo rojo, estrellado, patializado de la mano derecha y pié izquierdo, como de 7 cuartas y 2 dedos de alzada, cola corta.

Una yegua castaña, oscura, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, con montura nueva y freno todo blanco, estribos dorados, con las naras blancas es el lomo como de haber estado rozada, de 7 á 8 años de edad.

Otra yegua plateada, alzada 7 cuartas y 2 dedos, de 10 á 11 años de edad, esquilada la mitad del cuello como de haber trabajado á la collarera, con una espumada del tamaño de una castaña en la parte interior del pié de recho, aparejada con una silla bastante usada, caparazon de piel de cordero negro y ramienos de bocerillo nuevo, freno blanco en buen uso, cabezon sencillo nuevo.

Una muleta de terziz que contenia un chaquet, chaleco y pantalón negro con mezcla de soda blanca, dos pañuelos blancos marcados de negro con las letras P. C., una canisela de hilo puchera bordada, dos cueros blancos, una corbata negra de soda, unas botas de charol con chanclo,

un reloj de oro y una cadena de idem, otro reloj de plata, áncora, con cadena negra de asta, unas alforjas encarnadas nuevas, otras id. que contenian unas botas de bocero nuevas, una capa de paño Villoslada en buen uso con embozos de paño castreados, con una M. de hilo blanco en la parte interior de la esclavina, dos monedas de 100 reales, una de 80, 15 pesetas y 7 de dos pesetas.

Circular.—Núm. 80.

SANIDAD.—Seccion G.

El triste estado en que se encuentra gran parte de Europa por motivo de salud pública, y con objeto de prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa y minorar sus efectos en el desgraciado caso de su aparición con los medios que la ciencia aconseja más á propósito para combatirla, me obliga á llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, previniéndoles, que cada ocho dias remitan á esta Dependencia el estado sanitario de su Municipio. Leon 23 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Núm. 31.

El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 16 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado copia de la comunicacion del Cónsul general de España en Nueva-York, manifestando el proyecto del profesor Juan Wsie de atravesar el Atlántico en globo acompañado del esperimento de aeronauta Mr. Washentong N. Donalean, cuya expedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predicir el sitio donde caerán, confian en que si descienden dentro de la Nacion española, sus habitantes recibirán los viajeros con la amabilidad y cortesía á que les hace acreedores su intrépida empresa; esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la misma, á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consideracion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los se-

ñores Alcaldes de esta provincia.
Leon Setiembre 23 de 1873.
Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Dámaso Merino Villarino, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 10 A., de edad de 40 años, profesion Farmacéutico, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de hierro llamada La Ocella, sita en término comun y sitio de la Almagrera, del pueblo de Robledo, Ayuntamiento de La Nájua, y linda por todos aires con terreno comun: hace la designacion de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calienta hecha en dicha Almagrera; y desde ella se medirán en direccion Norte 300 metros, y otros 300 al Sur para su ancho: 2,500 metros en direccion Este, y otros 2,500 al Oeste, para el largo, con lo que queda cerrado el rectángulo de las 300 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Setiembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Joaquin Martínez Carrete, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle Mayor, núm. 70, de edad de 40 años, profesion Abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de carbon llamada La Rita, sita en término comun del pueblo de Roldiezmo, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman Collada de Obajereros, y linda por todos aires con terrenos comunes; hace la designacion de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

se tendrá por punto de partida la estaca núm. 6 de la mina «S. Pablo»; desde él se medirán al Oeste 1,500 metros y se colocará la estaca núm. uno; desde esta en direccion Norte se medirán 400 metros y se colocará la estaca núm. 2; desde esta en direccion Este 1,500 metros y se colocará la estaca núm. 3; y desde esta en direccion Sur 400 metros colocando la estaca núm. 4 en el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Setiembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, de edad de 40 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cincuenta pertenencias de la mina de carbon llamada Julia, sita en término comun y sitio Canalejon y las Encuchadas del pueblo de Llombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y linda Oriente, Norte, Poniente y Mediodía, campo público; hace la designacion de las citadas cincuenta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo que forman los arroyos Valdejarne y Canalejon al unirse desde cuyo punto se medirán en direccion al Suroeste 500 metros, al Noroeste 1,500, al Suroeste 75 y llevando una perpendicular á la estereidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojón en cada punto de interseccion de las mismas quedará formado el rectángulo de las 50 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto,

to, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Setiembre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 3 de Octubre próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Campo de Villavidel, concediendo terreno para edificar en la calle de la Rengalonga á Rafael Alonso, contra el cual se alza Rodrigo Muñoz.

Leon 24 de Setiembre de 1873.
—El Vicepresidente, Diego Lopez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2. de Setiembre de 1873.

(CONTINUACION.)

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos lo que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los campos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Militarios de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para

cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

**TITULO II.
ELECCIONES.**

Art. 12. Todos los empleos son anovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo de reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere por cualquiera otra de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del Batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero día sustitutos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallon de infantería El Ayuntamiento, popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado Don... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este día ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de... según la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó ménos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

Gobierno militar de la provincia de Leon.

RELACION nominal de los individuos pertenecientes al Ejército de la Isla de Cuba, fallecidos en trimestres anteriores, con expresion de sus clases, nombres, el de los padres, fecha del fallecimiento y ajustes, padiendo los herederos de los que han dejado alcances acudir pidiéndolos á la Caja general de Ultramar.

Chests.	Soldado.	Nombres.	PEGUA DEL FALLECIMIENTO.		Mes.	Año.	Débitos.	80'60 pesetas.
			Día.	3				
		Nombres de los padres.				1872.		
		Joaquin y Luisa.						
		Antonio Gallego Medecia.						
		Leon 14 de Setiembre de 1873.						
		—El Brigadier Gobernador militar, Derrio.						

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Noceda.
- S. Adrian del Valle.
- Soto de la Vega.
- Valdefresno.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villamandos.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 17 del actual, está inserta una circular del Excalentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia del Gobierno de la República fecha 13 del corriente que dice así:

Circular.

Elevado al Ministerio de Gracia y Justicia de la República cuando estaba bien lejos de codiciar tan señalada honra, el infrascrito estima necesario dirigirse al poder judicial de la Nacion invocando su valor y no desmentido curso para la salvacion de los intereses permanentes de la sociedad, hoy que atraviesan amargos dias de prueba, no sólo la República, sino la libertad y la patria.

La administracion de justicia que hasta 1868 venia arrastrando una existencia azarosa, ora al servicio del absolutismo y la teocracia, ora al de las fracciones políticas que durante la época constitucional se disputaron el mando, nunca al de las fuerzas vivas y totales del Estado, comenzó á levantarse á la altura de su verdadero destino cuando la revolucion de Setiembre conquistó para ella la categoría de poder público; y parecia que al advenimiento de la República, lógica consecuencia de aquella revolucion, habia de adquirir, con el entero reconocimiento de los derechos del hombre y con la consagracion de todas las libertades, aquella importancia, aquel prestigio que sólo alcanzan las grandes instituciones en los pueblos libres.

Reivindicada la Nacion en el pleno goce de su soberanía, natural era que se constituyese con arreglo á las más amplias doctrinas de la democracia moderna en un verdadero organismo humano; uno y total, pero al propio tiempo vario y complejo; que mantuviese, con idéntica justicia, así el derecho de la colectividad como el derecho del in-

dividuo; que garantizase, en perfecta armonía, lo mismo los intereses generales y absolutos, que los particulares y relativos; viendo en los primeros el tronco y en los segundos las ramas del árbol glorioso y fecundo de la nacionalidad española.

De otra suerte, sin acabar para siempre con el estrecho espíritu de secta, con el menguado poder del privilegio, con que á los hubiera podido mostrarse la República como el ideal, el desideratum del derecho? Ni cómo aspirar al amor, á la confianza de todos los españoles?...

El poder judicial, intérprete y oráculo de la justicia, custodia de la vida social, depositario y ejecutor de la ley, debía alcanzar en el seno de la República lo que tan solo ella puede conceder: autonomía en su elevado Ministerio, libertad de acción en el ejercicio de sus funciones, garantías de estabilidad é independencia en sus Ministros, sin cuyas condiciones la justicia se torna en tiranía, la razon en arbitrariedad, el imperio providente del derecho en el hazyro imperio de la fuerza.

Grandes habían de ser, por consiguiente, las reformas que debiera sufrir, tanto nuestro derecho civil y criminal como la organización de los Tribunales, para que aquel respondiese á las necesidades de la nueva sociedad, y estos á encumbrado carácter de verdaderos Tribunales de la Nación. No cumple ahora al Ministro que suscribe recabar las saludables reformas llevadas á cabo, ni tampoco las que, en su sentir, deben muy luego plantearse. La honda turbación de los tiempos que alcanzamos, las fratricidas, luchas que ensangrientan nuestro suelo, las opacadas atenciones del orden y tranquilidad públicos, la escasa cohesión que ofrecen las fuerzas naturales del país imposibilitando su constitución definitiva, hacen que se retarden mas y mas cada dia aquellas urgentes y necesarias reformas, con notable daño de la administración de justicia y grave menoscabo de los salvadores principios de la República.

Mientras no luzcan las serenas horas de la calma apetecida, en tanto que España, vencedora de los peligros por que ha y atravesado, no pueda convertir de nuevo su atención á estas capitalísimas mejoras, deber, y deber supremo es el de los Tribunales de justicia, velar celosamente por la conservación y aumento de las conquistas adquiridas; amparar con ellas los legítimos intereses de la patria; facilitar con su establecimiento y arraigo el camino de las nuevas reformas; esterilizar la obra de la rebelión, y considerar ante todo que en los pueblos democráticos su mas alta misión no es otra que la de guardar íntegro y puro el sagrado depósito de la Constitución política del país, cuidando de que se cumpla ineludiblemente, y poniéndola al abrigo de las invasiones

de los demás poderes del Estado, de manera que sea el lazo de union é íntima concordia entre todos los partidos, la salvaguardia absoluta de la sociedad, el area santa de las libertades públicas.

Para llevar á cabo tan árdua como sublime empresa, para cumplir por entero tan angustios deberes, dispone hoy la administración de justicia de poderosísimos medios de que antes carecía. Tiene mas independencia, mayor desembarazo en el ejercicio de sus funciones, y cuenta tambien con la inamovilidad de sus Jueces; esa inamovilidad que nuestro Aragon, adelantándose en mucho á la celosa Inglaterra, pedía ya en 1412 para sus Magistrados; esa inamovilidad, consignada en todos nuestros Códigos fundamentales, pero muy rara vez cumplida; esa inamovilidad, que ha pasado á ser un hecho en España desde el establecimiento de la República, y que, levantando al poder judicial sobre los mezquinos intereses de las fracciones políticas, convierte al Magistrado de humilde instrumento de una parcialidad en Magistrado de la Nación, ofreciéndole la estabilidad en su ministerio que en manera alguna podría asegurarse la movetiza fortuna de los partidos.

Mas no se olvide por un solo momento que la exaltacion de la Magistratura supone necesariamente en ella mayores deberes; que la estabilidad implica responsabilidad; que el Magistrado español debe ser tanto mas inamovible, cuanto sea mas responsable. Si se le eleva á la mas augusta dignidad que puede el hombre ejercer sobre la tierra, no es para que el derecho se convierta en sus manos en servilumbre; para que entregue al vergonzoso mercado de las pasiones la honra y la vida de sus ciudadanos, sino para que cerrando sus ojos á toda prevención insensata, despojando su corazón de todo egoista impulso, sereno como la razon, imposible como la ley, enérgico como la conciencia, defina el derecho, defienda la paz pública, el honor y el reposo del hogar doméstico; y para que, héros de la justicia, mártir del deber, arrostra todas los peligros y aun la muerte misma antes que ultrajar con punibles hechos la majestad de su toga.

Esta responsabilidad, grande en todo tiempo, es inmensa en períodos difíciles como el presente, cuando una y otra demagogia conspiran desbordadamente contra el orden, la seguridad y la vida de la Nación, y cuando por esto mismo es mas necesario que todos los poderes públicos, haciendo un esfuerzo por demás supremo, conjuren tan gravísimos riesgos; impidiendo de este modo su frustrar la grandiosa revolución emprendida, y que el país no se constituya por completo bajo la égida salvadora de la República.

El Ministro que suscribe, inspirándose en los altísimos deberes que ha contraído ante la ley y ante la patria, y

dispuesto á cumplirlos con entera energía, espera confiadamente que en tan angustiosos momentos los Tribunales de justicia habrán de elevarse á la altura de su misión, cediendo con mayor celo, con mayor eficacia que nunca por el sagrado depósito del derecho que les ha sido encomendado, guardando fielmente la justicia, interpretando sabiamente la ley y aplicándola con la rectitud que su heroico ministerio les impone; haciendo ver que si la República es la primera en defender los derechos humanos, es tambien la primera en proclamar los deberes y en hacerlos cumplir, lo mismo al fuerte que al débil, al rico que al indigente, al gobernante que al gobernado.

Así lo hara V..., entender á todos los funcionarios del territorio de esa Audiencia; previéndoles que el infrascripto se propone la entera observancia de la Constitución del Estado, haciendo que caiga inexorable todo el peso de la ley sobre aquellos que hubiesen descuidado en algun modo el cumplimiento mas estricto de nuestra vigente legislación, así como solemnemente se obliga á mantener con inquebrantable firmeza en sus puestos á aquellas otras celesas Autoridades que cifren sus mas altas miras en la absoluta práctica de sus deberes, en el triunfo de la justicia, en la prosperidad y ventura de la patria.

Solo de esta manera, aunados los esfuerzos de la Asamblea Constituyente, con los del Poder judicial, de este con los demás Poderes de la República, alcanzará feliz término la comenzada obra de nuestra regeneracion social, y con ella las reformas jurídicas por tanto tiempo deseadas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1873.— Luis del Rio.—Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Laque por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales para que lleguen á conocimiento de los funcionarios á quienes incumben su cumplimiento, los cuales procurarán con el mayor celo y energía que los deseos del Supremo Gobierno queden satisfechos, á cuyo efecto adoptarán cuantas medidas fueron necesarias, bajo el concepto de que en esta Superioridad encontrarán siempre el apoyo mas eficaz, y que en caso de omision ó de apatía, les exigirá la responsabilidad que resulte haber contraido.

Valadolid 20 de Setiembre de 1873.—Baltasar Barona.—A los funcionarios del Poder judicial.

JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez: Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura baja, barba negra poblada y larga, que visto chaqueta negra y larga, panta-

lon del mismo color, y sombrero hongo de color, de ala ancha; para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenta en esta Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye por suponerle autor del robo de vasos sagrados en la Iglesia de S. Pedro de Trones, la noche del quince de Julio último; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombriego.

ANUNCIOS.

BIENES EN VENTA.

El dia 23 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se rematarán en el mejor postor los bienes que en el pueblo de Valdevidé é inmediatos pertenecieron al difunto D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta Ciudad.

El remate tendrá lugar en la casa del Sr. Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, calle de S. Pelayo núm. 5, en la que estará de manifiesto su tasacion y el pliego de condiciones.

Academia científico literaria de Leon.

ZARATEÑA, NÚM. 22.

Los estudios del Establecimiento comprenden la primera enseñanza, la preparatoria para carreras especiales y la de repaso ó estudios privados. Para la segunda enseñanza, así como para la especial de las carreras de Perito Mercantil, Químico, Mecánico y Agrónomo, asistiran los alumnos, sin salir del edificio, á las aulas del Instituto Municipal, donde se examinarán y recibirán sus títulos con validez académica.

Los alumnos son internos, medio pensionistas, permanentes y esternos. El ingreso de los que hayan de matricularse en el Instituto Municipal debe hacerse en el presente mes de Setiembre.

Para el más exacto conocimiento de las condiciones así escolares como económicas pueden los interesados dirigirse al Sr. Director de la Academia. Leon 1.º de Setiembre de 1873.

VENTA DE FINCAS.

Procedentes de la testamentaria de D. Isidro Baeza, vecino que fué de Villamañán, y extrajudicialmente, se saca á la venta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en los términos de esta villa, S. Pedro Berzianos, Zaaras del Paramo, Pobladura y Fontecha, Castriello de Posma y Adrales, cuyo acto tendrá efecto el dia 15 del proximo mes de Octubre á las diez de la mañana en casa del que suscribe, y en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Villamañán 20 de Setiembre de 1873.—Pedro Rodriguez Montiel.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.